

Bogotá D.C.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RAD: 18-86869-4-0      FECHA: 2018-04-06 14:59:36  
DEP: 12 GRUPO DE REGULACION      EVE: SIN EVENTO  
TRA: 334 REMISIINFORMA      FOLIOS: 2  
ACT: 440 RESPUESTA

12

Doctor  
**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero  
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Calle 28 # 13 A - 15 Piso 6  
Ciudad

**Asunto:**      Radicación:      18-86869-4-0  
                 Trámite:            334  
                 Evento:            000  
                 Actuación:          440  
                 Folios:                002

Respetado Doctor Moya:

En atención a la comunicación radicada en esta Entidad con el número del asunto, mediante la cual el Consejo Técnico de la Contaduría Pública somete a discusión pública el documento relativo a la "Revisión del articulado del Decreto 2649 de 1993 a la luz de los nuevos marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información", nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

- **De las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de cámaras de comercio**

La Superintendencia de Industria y Comercio, es la encargada de ejercer la vigilancia y control de las cámaras de comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio<sup>1</sup>. Con fundamento en ello, esta Entidad vigila entre otros aspectos, el

<sup>1</sup> Artículo 87 del Código de Comercio: "**Vigilancia y Control del Cumplimiento de Funciones.** El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, o decretar la suspensión o cierre de la cámaras renuente, según la gravedad de la infracción cometida".



cumplimiento del marco normativo establecido para la preparación y presentación de la información financiera de estas entidades.

- **Comentarios sobre el articulado del Decreto 2649 de 1993**

Luego de revisado el documento y la matriz suministrada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y los anexos a la solicitud, esta Entidad precisa con respecto a los artículos que fueron derogados del Decreto 2649 de 1993 que no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que los nuevos marcos normativos establecen las directrices a seguir sobre la materia.

Por otra parte, respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "*Sistema Documental*", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009<sup>2</sup>, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

Frente a los artículos 43 y 44 les manifestamos estar de acuerdo en que si éstas normas han sido derogadas, no existe impedimento alguno para que las entidades mantengan información a revelar no correspondiente a las NIIF, según sus propias necesidades y a través de los mecanismos que cada una establezca al efecto, siempre y cuando se adopten las medidas de control frente al manejo de dicha información.

Finalmente, y en cuanto a los artículos 116, 117 y 118 del Decreto 2649 de 1993, si bien los nuevos marcos conceptuales contienen los lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros, esta Superintendencia les reitera los comentarios

<sup>2</sup> Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009. "*Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos.*

(...)

8. *Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos. (...)*



realizados al proyecto de norma "Iniciativa a Revelar -Principios de Información a Revelar"<sup>3</sup>, la cual fue presentada por el IASB y puesta a comentarios por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en los siguientes aspectos:

- Considerar el desarrollo de las guías frente a la localización de la información a revelar sobre políticas contables, que permitan entender dicha información al preparador de los estados financieros, con el propósito de revelar la información correspondiente.

Esta guía deberá contener, entre otras, la información obligatoria y no obligatoria, y a su vez debe permitir ilustrar al preparador, respecto del propósito de revelar información sobre las políticas contables y especificar cuándo es obligatorio lo que se detalla en la guía, y cuando corresponde con un ejemplo no obligatorio.

El desarrollo de la guía debería presentarse en forma de ejemplos ilustrativos o guías de implementación que acompañen, pero no formen parte de la norma general de información a revelar, para que en un mismo documento (parte A y B del libro rojo de IASB), se pueda consultar la guía o los ejemplos ilustrativos, tal y como sucede con otras normas, como las NIIF 9. Instrumentos financieros y la NIIF 1. Adopción por primera vez, entre otras.

-Expedir una sola NIIF que trate lo relacionado con la información a revelar, tal como se realizó en la NIIF 12, donde se agrupan los criterios de revelación de inversiones sobre las que se posee control, control conjunto o influencia significativa, donde se especifique tanto los requerimientos que deben ser observados al momento de realizar las revelaciones, como los principios y objetivos de la información que se pretende revelar. - Y, definir los objetivos y principios de la información a revelar.

Lo expuesto, reiterando que esta respuesta se enmarca dentro del ámbito de las competencias establecidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular, por el Decreto 4886 de 2011 que determina las funciones de las dependencias a cargo de la Entidad y, entre otras, en materia de cámaras de comercio.

Atentamente,

  
**OLGA PATRICIA SUSÁ CRUZ**  
Coordinadora Grupo de Trabajo de Regulación

Elaboró: Cámaras de Comercio  
Revisó: Cámaras/OPS  
Aprobó: OPS

Anexo: Lo anunciado en 4 folios.

<sup>3</sup> Respuesta a comentarios realizada por esta Entidad, con Radicación No. 17-121626 del 14 de julio de 2017, la cual adjuntamos al presente escrito.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:  
Radicación: 18-86869-4-0 2018-04-06 14:59:36

